

CAPITULO II.

DE LA PROPIEDAD (1).

SECCION I.—*Principios generales.*

§ I.—*¿LA PROPIEDAD ES DE DERECHO NATURAL?*

87. Portalis al exponér los motivos del título de la *Propiedad*, comienza por establecer que es de derecho natural; él la defiende contra los ataques de que había sido objeto en el siglo XVIII y durante la revolución. Los debates sobre la legitimidad de la propiedad son tan viejos como la misma propiedad. El primer filósofo que ha trazado un ideal de constitución política reprueba la propiedad individual; Platón ve el tipo de la perfección en la unidad absoluta, lo que lógicamente lo conduce á exaltar la comunidad. El quiere que «las cosas mismas que la naturaleza ha dado personalmente á cada hombre se vuelvan en cierto modo comunes á todos, como los ojos, las orejas, las manos, y que todos los ciudadanos se imaginen que ven, que

1 Proudhon, *Tratado del dominio de propiedad*, 3 vols.

oyen, que obran en común, que todos aprueban ó censuran de concierto las mismas cosas, que sus rejocijos y sus penas estriban en los mismos objetos.» Se sabe que por un delirio de lógica, el gran filósofo ha sido llevado hasta establecer la comunidad de las mujeres en su ciudad modelo. Desde sus primeros pasos el comunismo ha tocado en los límites del absurdo (1).

En su diálogo sobre las *Leyes*, Platón abandona la región de lo ideal para ajustarse á las debilidades y á las preocupaciones de los hombres; mantiene la propiedad, pero la arruina en su esencia, absorbiendo los derechos de los individuos en el del Estado: «Que nuestros conciudadanos dividan entre sí la tierra y las habitaciones, puesto que esto sería pedir demasiado á hombres nacidos, nutridos y criados como lo están en nuestros días; pero que en la división cada uno se persuada de que la porción que le ha tocado en suerte no es menos del Estado que de él.» En otro pasaje Platón dice á los ciudadanos: «Os declaro en mi calidad de legislador, que no os considero á vosotros ni á vuestras bienes, como cosas propias de vosotros mismos, sino como pertenecientes á vuestra familia, y toda vuestra familia con todos sus bienes, como pertenecientes al Estado» (2). Esto no es más que el comunismo bajo otra forma todavía más peligrosa. La individualidad humana tiene tanta pujanza que los proyectos de comunidad se quedarán siempre en el estado de utopía. Hay que agrégar que esta es una falsa utopía porque para nada tiene en cuenta los derechos del individuo. La doctrina que enseña que la propiedad procede del Estado parece menos falsa á primera vista; en realidad, ella no deja subsistir de la propiedad más que

1 Véase acerca de la doctrina de Platón, mis *Estudios sobre la historia de la humanidad*, tomo 2º (la Grecia), ps. 598, y siguientes de la 2º edición.

2 Platón, *De las leyes*, libro 5º, p. 283, de la traducción de Cousin.

el nombre; en efecto, si la ley crea la propiedad, ella pude también abolirla; si el Estado lo absorbe todos los derechos el individuo ya nada es; lo que viene á parar no solamente en la destrucción de la propiedad, sino en el despotismo en toda clase de cosas.

La doctrina de Platón es la expresión de los sentimientos que dominaban en las repúblicas griegas. Aristóteles que critica la teoría de la comunidad de su maestro, no tiene más respeto que él hacia los derechos de los individuos; ó por mejor decir, él los ignora, ni siquiera reconoce el derecho del hombre á la existencia: cuando un niño nace deforme, prohíbe que se le críe; cuando la población se hace excesiva, quiere que se limite la fecundidad de los matrimonios (1). Si el Estado dispone de la vida, con mayor razón dispone de los bienes. ¿Pero con qué espíritu el legislador organizará la propiedad? Aristóteles nos hace saber que se admitía como un axioma que la igualdad de fortuna era indispensable á los ciudadanos (2). La igualdad de hecho, tal era la preocupación de los legisladores. Estas mismas tendencias se han producido en nuestros días; importa hacer constar en qué han venido á parar en la antigüedad. La historia es la voz de Dios, y la historia condena las falsas doctrinas que destruyen la individualidad en provecho del Estado, ó que pretenden establecer entre los hombres una igualdad de hecho que viola igualmente la individualidad humana supuesto que la desigualdad es una consecuencia fatal de las facultades diversas con que Dios ha dotado á cada una de sus criaturas.

88. La historia de las repúblicas griegas es la historia de la lucha de los pobres contra los ricos. Platón confiesa que

1. Véase el tomo 1º de mis *Estudios sobre la historia de la humanidad* (el Oriente), p. 75, de la 2ª edición.

2. Aristóteles, *Política*, 2º, 4, 1-4.

«cada uno de los Estados griegos no era uno sino varios, que por lo menos encerraba dos, uno compuesto de ricos y el otro de pobres» (1). Los pobres querían conquistar no la libertad, no la igualdad de derecho, sino la igualdad de hecho. Esta igualdad era imposible y de ello resultaban desgarramientos incesantes. Las pasiones se agriaban y los hombres iban abajándose, porque el objeto de sus combates era la fortuna y los placeres que ella procura, y nada envilece tanto á los hombres como el abuso de la riqueza, cuando la riqueza es el fin, siendo que no debería ser más que un medio de desarrollo intelectual y moral. Nada más espantoso es ignoble á la vez como esas revoluciones que trastornaban las repúblicas griegas, y que no tenían más objeto que enriquecer á los pobres empobreciendo á los ricos. La fuerza reinaba por todas partes, unas veces en manos de la autocracia, otras en manos de la democracia. Luchas como esas no fortifican, matan. Halláronse hombres que se pusieron á la cabeza de las ciudades por la violencia: éstos fueron los tiranos. La tiranía había llegado á ser una necesidad para contener la disolución de la sociedad que perecía en el seno de la anarquía. Pero la tiranía es también la muerte, porque no puede haber vida sin libertad y sin el respeto del derecho.

Roma presenta el mismo espectáculo con más grandeza. La historia, tal como hace mucho tiempo se escribe, dice que la lucha de los patricios y de los plebeyos tenía por objeto la libertad y la igualdad. Nada de esto es cierto, en Roma, como en las repúblicas griegas, se combatía por la dominación. ¿Se quiere una prueba? La democracia victoriosa organizó el régimen de los Césares después de haber diezmado, proscrito y despojado á la aristocracia de los ricos. ¿Y cuál la gran preocupación del pueblo soberano ba-

1 Platón, *De la República*, libro 4º (p. 422, E).

jo el Imperio? Nò pedía otra cosa que pan y juegos. Al término de los combates seculares por la igualdad de hecho nos encontramos con una nueva tiranía bajo el nombre de cesarismo, y en pos de ella la decrepitud y la muerte (1). La experiencia es solemne. ¡Que la aprovechen los pueblos modernos!

89. La muerte del mundo antiguo coincide con el advenimiento de una religión nueva. ¿Quién creería que la lucha de los pobres contra los ricos se habría de reproducir en el seno de la sociedad cristiana y que los Padres de la Iglesia no hallaran más solución á tan formidable problema que la que Platón le había dado? Importa que conste el hecho, porque es una nueva experiencia la que se hace, igualmente decisiva contra la comunidad, pero hecha bajo la inspiración de sentimientos bien diferentes de los que animaban á la democracia griega y romana. Los cristianos, y hablamos de los verdaderos discípulos de Cristo, despreciaban las riquezas y las temían, porque su maestro había dicho que era más fácil que un camello pasase por el ojo de una aguja que un rico entrase en el reino de los cielos. Al mismo tiempo, había en las almas cristianas una inmensa compasión por los sufrimientos de las clases pobres. El desdén hacia los bienes de este mundo y la caridad explican la doctrina de los Padres acerca de la propiedad. Niegan abiertamente el derecho que hoy se considera como la base del orden social. «No nacemos propietarios, dice San Crisóstomo; desnudos, salimos del seno de nuestra madre; desnudos volvemos al seno de la tierra. *Lo mío y lo tuyo son vanas expresiones*. Todo es común, el sol, la tierra y todo lo que Dios ha creado. No somos propietarios sino en apariencia; en realidad, lo que á uno pertenece es de todos.»

1 Véanse mis "Estudios sobre la historia de la humanidad, t. 3º (Roma), ps. 266 y siguientes.

«Lo que se llama propiedad, dice San Basilio, no es más que la ocupación exclusiva de un dominio que el Creador destinó para todos.» El lenguaje de los padres latinos es todavía más violento: «¿Cuál es el orden natural, exclama san Ambrosio, el orden establecido por Dios? Que la tierra sea la posesión común de todos. La naturaleza ha querido la comunidad, *la usurpación del hombre ha creado la propiedad individual.*»

Si la propiedad es una usurpación, hay que ponerle término y reemplazarla por la comunidad. Aquí los Padres de la Iglesia se desvían de los demócratas griegos; no apelean á la ley ni á la violencia para restablecer la comunidad, sino á la caridad: «Los ricos son detentadores de los bienes de todos, tienen su depósito, y no su disposición absoluta. Si la Providencia se los há confiado a algunos, es para que, por medio de una inteligente repartición, restablezcan la igualdad entre todos.» Por más que este comunismo tenga su fuente en la caridad y por más que sólo se dirija al sentimiento religioso, viene á parar en las mismas conclusiones que el socialismo más radical. ¡Desdichado del que olvida que es el dispensador de los bienes de Dios! «Es él un *usurpador* de los bienes que pertenecen á todos, dice San Gregorio de Nyssa, es un tirano cruel, un animal feroz, insaciable de rapiña.» San Basilio y San Crisóstomo no ven diferencia ninguna entre el rico que se niega á participar sus bienes á los pobres y el ladrón. Casi ésta es la expresión de Proudhon: la propiedad es el robo (1).

Las ardientes exhortaciones de los Padres de la Iglesia fueron vanas, por más que á su favor tuvieran la autoridad de Aquél á quien los cristianos veneraban como al Hijo de Dios. No pudiendo desprender al común de los fieles de sus

1 Véanse los testimonios en mis "Estudios sobre la historia de la humanidad," tomo 4º (el cristianismo), p. 128.

bienes, la Iglesia ensayó organizar la comunidad en sociedades escogidas: los monjes se impusieron como misión realizar la perfección evangélica. ¿Cuál fué la primera ley de las órdenes religiosas? La regla de San Benito repele la propiedad «como el más detestable de los vicios.» Nuestros comunistas de baja estofa no hablan de otra manera. Ciertamente que la inspiración es diferente, lo repetimos, pero son idénticas las conclusiones: el monaquismo es una protesta viva contra la propiedad, que es el fundamento del orden civil y político. Dice en vano que los consejos evangélicos no son leyes y que nadie puede ser forzado á hacerse monje. Desde un principio lo hemos reconocido: el comunismo cristiano es voluntario. Lo que no impide que todos los que tienen sentimientos cristianos exalten la comunidad no solamente como un ideal, sino, en cierto sentido, como un deber. «Según el derecho primitivo de la naturaleza, dice Fenelón, ninguno tiene un derecho particular sobre cualquiera cosa que sea, sino en tanto que sea necesaria para su subsistencia. Si los hombres hubiesen seguido esa gran ley de la caridad, todos los bienes de la tierra habrían sido comunes.» Massillon trata de usurpador al que rehusa dar sus bienes propios á su hermano. Y en nuestros días, un ilustre predicador ha enseñado este derecho evangélico á su auditorio asombrado. «El rico es *deudor*. Desdichado si no satisface su *deuda*!» Si él ha sido propietario legítimo de su bien, sería también propietario legítimo de su condenación (1).»

90. Nosotros admiramos la caridad que inspiró á los Padres de la Iglesia y á los fundadores del monaquismo. Pero la historia, todavía otra vez, esa voz de Dios, condena la comunidad cristiana, tanto como la utopía de Platón y las tenta-

1 Véanse los testimonios en el tomo 7º de mis "Estudios sobre la historia de la humanidad", ps. 84 y siguientes.

tivas anárquicas de los demócratas griegos y romanos. No es este el lugar de hacer la crítica del monaquismo; nos basta hacer notar que el ideal evangélico está infecto del mismo vicio que las especulaciones de los filósofos griegos; la caridad cristiana absorbe y mata la individualidad humana, lo mismo que la igualdad de hecho, á la cual aspiraba la democracia antigua, absorbe al ciudadano en el Estado: el monje se despoja no solamente de sus bienes, sino que abdica de lo que hay de más individual en la naturaleza humana, la voluntad. ¿Qué es lo que queda después de esto? Un cadáver. La frase es de San Ignacio. San Francisco decía: un palo. El hombre desaparece y no queda de él más que una máquina. ¡Qué vean los socialistas modernos en lo que el hombre se convierte cuando se le quita su individualidad! La historia del monaquismo es la condenación de sus utopías. Anadiremos que tendría como suyo el materialismo; porque la fiebre de los placeres materiales es lo que ha encendido las malas pasiones de nuestros comunistas. Si alguna vez pudieran ponerse en práctica sus teorías, el mal no sería de mucha duración, porque la sociedad perecería muy presto en la podredumbre.

91. La utopía de Platón y la caridad evangélica tuvieron una prolongada resonancia. Nunca se realizaron porque eran irrealizables, pero penetraron en los sentimientos y en las ideas de las razas latinas, llevadas por su índole á sacrificar la individualidad humana. El siglo diez y ocho resonó en declamaciones contra la propiedad; los que la reprobaban casi no se aperciben de que Rousseau no hizo más que repetir, en su ardoroso lenguaje, lo que habían dicho los santos del cristianismo. «El primero que, habiendo circuido un terreno, tuvo la ocurrencia de decir *esto es mío*, y halló gentes tan candorosas que lo creyeron, fué el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras,

homicidios, cuántas miserias y horrores no habría ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas ó colmando los fosos, hubiese dicho á sus semejantes: cuidado con prestar oído á este impostor; os perderíais, si os baseis en olvido que los frutos son de todos y que la tierra á ninguno pertenece!» (1). Hay injusticia al juzgar á Juan Jacobo; tratásele de sofista y de declamador; se olvida que el *contrato social* fué el evangelio de la Revolución. Cosa notable, esos dos Evangelios, aunque muy diferentes en fines ó intenciones, tienen de común que absorben y destruyen la individualidad humana, uno en provecho del Estado, el otro en provecho de la caridad. Si se practicara la caridad evangélica, no quedaría propiedad individual, ni sentimientos individuales. La soberanía del Estado, tal como Rousseau la entiende, conduce al mismo resultado. Y no porque niegue los derechos de los individuos, como de ello se le ha acusado, cuando, al contrario, los proclama, pero sacrificándolos al Estado. Rousseau admite que la propiedad de los ciudadanos es inviolable y sagrada en tanto que las leyes la reconocen como un derecho. Pero la propiedad está sometida al poder del Estado como derecho general: el legislador puede reducir á la nada la propiedad individual. Licurgo declaró comunes todos los bienes y Juan Jacobo lo aprueba (2).

92. De nuevo hay injusticia con Rousseau haciéndolo el único responsable de las falsas doctrinas que enseña. Montesquieu, en el fondo, astá de acuerdo con él cuando admite una *comunidad habitual de bienes* á la que renuncian los hombres para vivir sometidos á las leyes civiles (3). Si las leyes crean la propiedad, el legislador hará bien en abolirla,

1 Rousseau, "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres," 2^a parte.

2 Rousseau, *Discurso sobre la desigualdad de los hombres*, 2^a parte.

3 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, libro 26, cap. 15.

si es cierto que la comunidad sea de derecho natural. Mirabeau llevó tales ideas á la tribuna; se lee en su discurso sobre la igualdad de las sucesiones en línea directa: «Si consideramos al hombre en su estado originario y sin sociedad reglamentada con sus semejantes, parece que no puede tener derecho exclusivo en ningún objeto de la naturaleza, porque lo que *pertenece igualmente á todos á nadie pertenece realmente*. No hay ninguna producción del suelo, ninguna producción espontánea de la tierra que el hombre haya podido apropiarse excluyendo á su semejante. Solamente por el trabajo de sus propias manos puede el hombre de la naturaleza tener un privilegio: pero desde el momento en que ha recogido el fruto de su trabajo, el fundo en el cual ha desplegado su industria vuelve á entrar en el dominio general y vuelve á ser común á todos los hombres.» Este es, literalmente, el grito de guerra de Rousseau: «Los frutos son de todos, la tierra de nadie.» Mirabeau dice que la propiedad es una creación de la ley; ésta la hace nacer, puede limitarla, puede declararla temporal, como lo hizo Moisés; luego podría también atribuirla al Estado enoargándole que distribuyese los frutos. Hémos aquí en pleno comunismo.

93. En las capas inferiores de la democracia francesa halláronse hombres que quisieron practicar esas funestas doctrinas. Hay que oír á Babeuf, aun cuando no sea sino para demostrar en qué vienen á parar las utopías filosóficas y cristianas. La ley de sublevación de Juan Jacobo va á volverse una realidad: «Ya no más propiedad individual de las tierras, la tierra á ninguno pertenece. Reclamamos, queremos el goce común de los frutos de la tierra; los frutos son de todos.» Este es el único orden público, dice Babeuf, que pueda desterrar para siempre la opresión y garantizar á todos los ciudadanos la mayor ventura posible. ¿En qué consistirá dicha ventura? En el mayor número de

placeres, en el menor de penas. El *tribuno del pueblo* dice, como los Padres de la Iglesia, que la propiedad es una usurpación, pero más lógico que ellos, quiere poner término á tal crimen restableciendo la *igualdad real*, la igualdad de hecho, el goce común de los bienes de la tierra. Los socialistas pretenden que semejante igualdad es un derecho natural; hay, no obstante, en el hombre un principio de desigualdad que deriva también de la naturaleza, y son las disposiciones intelectuales y morales. ¿Cómo extirpar la superioridad innata de la inteligencia y del alma? «¡Perezcan todas las artes, exclama Babeuf, con tal que nos quede la igualdad real!» Hé allí la ventura que el comunismo nos ofrece: abaja á los hombres hasta el estado de brutos, desterrando las ciencias y las artes, germen de desigualdad; serán felices, porque tendrán la *misma porción* y la misma *calidad de alimentos*. Esas son las expresiones de Babeuf; parece que el *tribuno del pueblo* quería extirpar de la sociedad de los *iguales* hasta la desigualdad del apetito!

94. Portalis protestó contra tales extravíos de la pasión; mostró que la propiedad tiene su origen en la naturaleza del hombre. «El hombre nace con necesidades: preciso es que pueda alimentarse y vestirse; luego tiene derecho á las cosas necesarias para su subsistencia y sostenimiento. Este es el origen de la propiedad.» ¿Basta para esto que los frutos sean de todos y la tierra de ninguno, como dicen los utopistas y los comunistas? Portalis contesta: «Nadie habría plantado, sembrado, ni construido, si los dominios no hubiesen estado separados y si cada individuo no estuviese seguro de poseer pacíficamente su dominio» (1). En tal sentido, la propiedad es de derecho natural; es falso, dice Portalis, que las convenciones y las leyes la hayan creado. El

¹ Portalis, *Discurso preliminar*, núm. 92 (Loeré, tomo 1º, p. 181).

ejercicio de ese derecho, como el de todos nuestros derechos naturales, se ha extendido y perfeccionado por la razón, por la experiencia; pero el principio del derecho está en nosotros mismos, está en la constitución misma de nuestro ser y en nuestras diferentes relaciones con los objetos que nos rodean. Portalis combate aun el error de los que atribuyen la propiedad al Estado (1).

Debe creerse que estas discusiones son un punto menos que ociosas, por que lejos de cesar los ataques contra la propiedad, han vuelto á comenzar con más violencia que nunca después de la revolución de 1748. Un juríscrito de gran autoridad creyó deber entrar en liza con otros miembros de la Academia de ciencias morales y políticas para rectificar ideas que iban pervirtiéndose cada día más. Troplong proclama como Portalis que la propiedad es el derecho natural aplicado á las relaciones del hombre con la materia. «Ahora bien, el derecho natural es un derecho fijo, en verdad; no nos apartamos de él sino á expensas de la justicia y de la equidad.» Troplong concluye afirmando, con la mano en la conciencia, «que el dominio de propiedad es, en todo, inmueble y sagrado». Desafía todos los sofismas y no se preocupa con ninguno de los argumentos que las historias mal hechas le oponen (2).

95. Troplong habría podido invocar la historia, la historia verdadera; ésta, á nuestro juicio, es el mejor de los argumentos, porque es el testimonio del espíritu humano, y habla en contra de las quimeras con que se entretiene á los hombres que se hallan todavía en la infancia, bajo el punto de vista intelectual. La historia nos pone de manifiesto en qué viene á parar las falsas doctrinas con que se nutre á los pueblos, que también son niños, porque se les cría en la

1 Portalis, Exposición de motivos del título de la propiedad, números 3 y 4.

2 Troplong, *De la propiedad según el código civil*, ps. 6 y 7.

ignorancia y se les nutre con supersticiones. Entre los Griegos y los Romanos, la pasión de la igualdad, de la igualdad real como dice Babeuf, condujo á la tiranía y al cesarismo, el más monstruoso de los regímenes que haya pensado jamás sobre la humanidad. A decir verdad, este no era un régimen, era la fuerza que tomaba en sus manos la dirección de la sociedad, para prevenir la disolución de todos los vínculos sociales, la anarquía y la muerte que se sigue. Triste rémedio es la fuerza; no impidió que muriese la antigüedad, y que muriese en la podredumbre, porque sólo pensaba en los placeres de la materia, esa gran dicha que los comunistas prometen al pueblo. Si Troplong hubiese interrogado á la historia y si hubiese dirigido la vista en torno suyo, habría visto el espectáculo que presenta el mundo antiguo en su decadencia reproducirse entre los pueblos modernos. Y para que no se pueda dudar de ello, halláronse escritores políticos que proclamaron que el cesarismo era el régimen que más convenía al genio de la Francia: ¿acaso no le daba la igualdad que tan grata le era? ¿no era la nación soberana y no ejercía la soberanía por medio del sufragio universal? La gran nación goza de tan bello régimen durante veinte años. Troplong tuvo la dicha de morir; si hubiese sobrevivido, habría sido testigo de la caída más espantosa de que haga mención la historia. El socialismo y el cesarismo se habían remudado en cierto modo para desmoralizar á la nación; la ignorancia cultivada con esmero y la superstición que abate las almas hicieron también su papel en este lamentable drama. La historia, interrogada de esta suerte, nos contestará, nos dirá lo que debe hacerse para reconciliar á las clases pacientes con la propiedad individual.

96. No todo es extravío, no todo son viles pasiones en
P. de D.—TOMO VI 19

las aspiraciones de los socialistas. El discípulo de Sócrates es el primero de los comunistas; ¿y cómo supone siquiera que el filósofo al que la posteridad ha dado el nombre de divino, haya estado animado de malos sentimientos? Nō; hay una porción de verdad en la reivindicación de la igualdad; ¿no está escrita en nuestras constituciones como uno de ésos derechos que la naturaleza da al hombre y que nadie puede arrebatarla? Pero también es cierto que la libertad y la igualdad, conquistadas en 89 por el pueblo, ha permanecido como vana palabra. ¡El obrero tiene la libertad religiosa, y su conciencia está obscurcida por las tinieblas de la ignorancia y de la superstición! ¡El tiene la libertad de la prensa, y no sabe leer! ¡El tiene la libertad de asociación, y no comprende con qué objeto tiene interés en asociarse con sus semejantes! ¿Qué decis del ejercicio de la soberanía? ¡Las constituciones proclaman soberana á la nación, y la inmensa mayoría de la nación se halla excluida, por su podreza, del goce de los derechos políticos! ¿Carecen los demócratas de razón cuando dicen que la igualdad organizada de tal manera es una amarga irri-
sión?

Fuerza es que la igualdad se vuelva una verdad. ¿Basta para esto que se declare soberano al pueblo? Muchos espíritus generosos alimentan esta ilusión: dadles el sufragio universal y la república, y se estimarán felices. Nosotros les recomendamos el estudio de la historia. En Roma, el pueblo era soberano; la democracia, no sabiendo ya que hacer de su soberanía, la delegó en un César. Después de 48, los franceses tuvieron la república y el sufragio universal. ¿Qué uso hizo la gran nación de su poder? Aclamó por millones de votos el cesarismo que la llevó hasta el borde del abismo! Y por otra parte, ¿el sufragio universal cura á las clases populares de sus tendencias socialistas? ¡acaso cesa-

rán los ataques contra la propiedad? La prolongada insurrección de París es una sangrienta repuesta á nuestras preguntas. Y el incendio que estalló en Francia está latente en la Europa entera. El movimiento anárquico, destructivo de esta sociedad, se extiende; ha adquirido una inmensa gravedad constituyéndose en una vasta sociedad que, no teniendo en cuenta para nada la división de las naciones, cubre todo el continente con sus ramificacipnes. En el seno de la *Internacional*, los más subversivas doctrinas encuentran gracia, merced á la increíble ignorancia que reina entre los jornaleros. Los infelices acogen con avidez doctrinas que, si alguna vez pudieran realizarse, acarrearían la ruina de toda sociedad, y por consiguiente la ruina de los que hubiesen llevado á cabo semejante obra de destrucción.

97. Lo que en París ha pasado es una revelación. La Europa está al borde del abismo; ¿dónde qué manera detener la disolución y la muerte que inevitablemente se seguiría? Un solo medio existe, y es difundir la instrucción á torrentes entre las clases trabajadoras. Pero en este punto hay que entenderse. Hay un género de instrucción que no ilustra y que tampoco emancipa; tiende, por el contrario, á mantener á los hombres en la más ciega sumisión. Semejante instrucción es la ponzoña de las almas; ni siquiera previene los riesgos de la ignorancia, porque en realidad la perpetúa. No hay más persona instruida que el hombre cuyo pensamiento es libre. Precisa, pues, que la enseñanza se derrame en esta conciencia. No tiene por objeto inculcar creencias ni doctrinas sean las que fueren; debe fortificar las inteligencias, como la gimnástica fortifica y hace flexible el cuerpo. La instrucción dada de tal manera formará espíritus libres, y sólo para éstos tiene la libertad algún sentido; para los espíritus serviles, la libertad es un contrasentido y un riesgo.

La instrucción debe también ser una educación, es decir, que debe iluminar las conciencias y moralizarlas al mismo tiempo que desenvuelve la inteligencia. Reina en las clases superiores una preocupación en contra de la instrucción de los obreros; se la teme porque se recela que dé nuevos pábulos á las malas pasiones. Algo de verdad hay en estas preocupaciones. Si el desenvolvimiento moral no corriese á la par con el intelectual, éste podría convertirse en un instrumento de maldad. Urge, pues, que se enseñen sus deberes á los hombres, al mismo tiempo que se cultivan sus facultades intelectuales. Si pudiera darse á los que frecuentan las escuelas la conciencia de su misión en este mundo, ya no habría ni socialistas, ni comunistas; porque sabrían que el hombre tiene un destino más elevado que el gozar de los frutos de la tierra. El hombre no está llamado á los goces de la materia; los bienes que la naturaleza le prodiga y que la industria multiplica no son el objeto de su existencia, sino un medio que Dios pone á su disposición para su desarrollo intelectual y moral. El progreso hacia la perfección, tal es el ideal que el hombre debe tener presente, tal es su felicidad. Jesucristo lo ha dicho: Sed perfectos como vuestro padre en los cielos; y la filosofía no tiene otro fórmula del perfeccionamiento infinito de todos los seres creados.

¿De qué manera debe cumplirse ese trabajo de perfeccionamiento? Esta es una obra individual, porque varía de individuo á individuo. En mil ocasiones se ha hecho la observación de que no hay dos hombres que se parezcan, como tampoco dos hojas del mismo árbol que sean idénticas. Hay una variedad infinita en las facultades que Dios ha departido á sus criaturas; es decir, que la obra de nuestro perfeccionamiento es una obra esencialmente individual, teniendo cada uno por misión desarrollar las facultades con que el

criador lo dotó. Este principio, que es una verdad evidente, es suficiente para arruinar toda especie de socialismo. En todas las doctrinas de los socialistas y comunistas, se pone al Estado ó á la sociedad en el lugar de los individuos; esto es la utopía de Platón, bajo mil formas diversas, pero todas vienen á parar en aniquilar la individualidad humana, siendo así que el desenvolvimiento de esta individualidad es lo que constituye la misión de todos nosotros. La sociedad no es más que un medio en el cual el hombre debe vivir, porque únicamente en la sociedad de sus semejantes puede él desarrollarse; el individuo es el fin, la sociedad es el medio. Mientras que los socialistas invierten la relación, haciendo de la sociedad el fin y del individuo un instrumento. Lo que de la sociedad estamos diciendo es cierto también del Estado, porque el Estado no es más que la sociedad organizada. El Estado debe ayudar á los hombres á que cumplan con su misión, poniendo á su disposición todos los medios para que desarrollen su inteligencia y su alma. Es decir, que no tiene más misión que los individuos, y les debe la instrucción y la educación. Una vez armados de estos instrumentos de su perfeccionamiento, á los individuos atañe consagrar la existencia íntegra á esta obra interminable.

98. Hay un vacío en esta teoría de los derechos y de los deberes de la sociedad y de los individuos. Tan alto como suben nuestras tradiciones históricas, nos encontramos con ricos y pobres. Las repúblicas de Grecia y de Roma estuvieron desgarradas por sus luchas violentas, luchas sin salida en el terreno en que estaban emprendidas. Al advenimiento del cristianismo, un nuevo elemento se abrió paso, la caridad. Los Padres de la Iglesia dijeron á los ricos que no eran más que los económos de Dios; detentadores de bienes que á todos pertenecían, debían distribuir á los po-

brés las riquezas qué Dios les había confiado. Hay también un lado verdadero en este llamamiento caluroso á la beneficencia. Los hombres no son séres aislados; un vínculo de solidaridad une á todas las criaturas en una inmensa familia de hermanos. Ya los antiguos filósofos decían que el hombre no debe vivir para sí, sino para los demás. El cristianismo les enseña que son hermanos y que deben amar á su prójimo como á sí mismos. La filosofía acepta la idea, pero da otra dirección á la caridad. Una experiencia secular da fe de que la limosna degrada á los hombres y los envilece; es tan funesta al que la da como al que la recibe. El primero cree que distribuyendo limosnas lava sus pecados y se gana el cielo; tal cálculo vicia la beneficencia y la convierte en especulación.

El que recibe la limosna se considera como el acreedor de los ricos, se dispensa á sí mismo de todo trabajo, olvida toda previsión, y ni siquiera piensa en desenvolver sus facultades para perfeccionarse. De aquí la asquerosa maledicidad que ha ocasionado la decadencia de naciones enteras mantando en ellas el principio de la actividad personal. Se necesita, al contrario, excitar sin cesar al hombre al trabajo, porque sólo por su medio puede desarrollarse y perfeccionarse. Este es el principio de una nueva caridad que se traduce en este axioma vulgar: ayúdate y el cielo te ayudará. Pero el cielo tiene sus órganos en este mundo, y éstos són los ricos, como dicen los Padres de la Iglesia. Y por ricos entendemos no solamente á los que disponen de los bienes materiales; hay más ricos que éstos, y éstos son aquellos á quienes Dios ha dado en lote los más hermosos de sus dones, las cualidades del alma y de la inteligencia. La superioridad, bajo todas sus formas, impone deberes á los que se llama privilegiados de este mundo. A decir la verdad, su único privilegio consiste en tener deberes más

extensos. Están obligados á cumplir estos deberes con los desheredados, con las clases más numerosas y más pobres. Aquí ponemos la planta en un terreno que quema: ¿de que manera las clases superiores pueden, cómo deben venir en auxilio de las clases laboriosas?

Una desventurada prescripción divide á estas dos clases: los obreros envidian y odian á sus patrones; y los patrones desprecian á los obreros, en los cuales no ven más que un instrumento de lucro. Si esta división fuese real y fatal, conduciría á la ruina de las sociedades modernas. Veríase renovarse la guerra intestina que desgarró á las ciudades griegas y que acaba en la ruina de la antigüedad. Y aun sería más sangrienta la lucha y más desastrosa, porque los millones de esclavos que poblaban los dominios de los ricos entre los antiguos se han vuelto obreros: sería la guerra de todos contra algunos. ¡Que los ricos piensen en esto antes de que sea demasiado tarde! Hay algo de legítimo en las aspiraciones de las clases laboriosas; quieren tener su parte en los bienes que se les dice son un instrumento de desarrollo intelectual y moral: ¿no tienen ellos, tanto como las clases ricas, el derecho y el deber de trabajar en su perfeccionamiento? Si la propiedad es la expresión y la garantía de la individualidad humana, es preciso que todo hombre pueda tener los medios para llegar á propietario. Ahora bien, ¿cuál es la condición de los obreros? Llámaseles proletarios, para marcar que su papel en la sociedad consiste en procrear hijos: por lo demás, ningún desarrollo intelectual y moral, una degradación que confina con el embrutecimiento. ¡Sería este, exclaman los socialistas, el destino que Dios ha señalado á la inmensa mayoría de sus criaturas!

99. Dudamos que la instrucción y la educación, por más que se difundan con profusión, impongan silencio á esos

gritos de odio y de guerra. Se necesita que el estado material de las clases obreras se mejore; esta es la condición de un desarrollo intelectual y moral, y es la única vía de salvación para la sociedad y para la civilización. Precisa que todo obrero pueda volverse propietario. ¿Es posible esta revolución económica? Nosotros sí lo creemos. Nuestra esperanza no es una ilusión de "topista", se funda en hechos que pasan á nuestra vista. Si los obreros han seguido siendo proletarios, no es porque les haya faltado todo medio para mejorar su posición. Sin cultura alguna, sin con nocer más que los placeres brutales de la materia, se han entregado á ellos por completo: el dinero que emplean en insensatos y funestos gastos sería suficiente para la holgura á que aspiran. ¿Qué es, pues, lo que se necesita para levantarlos, para permitirles que adquieran la propiedad de la casa que habitan, y para crear con esto la familia, que todavía no existe en estas clases desventuradas? Hay que inculcarles desde temprana edad el espíritu de orden, de economía y de previsión. Esto es lo que en Gante se ha intentado, introduciendo el ahorro en la escuela, y el ejemplo lo han seguido la mayor parte de las grandes ciudades y está penetrando hasta en las comunas rurales. Si continúa este movimiento, ya no hay razón para que se detenga, la condición de las clases trabajadoras se mejoraría.

Las clases superiores tienen su parte en esta gran revolución. Aquí vuelve á presentarse la idea de los Padres de la Iglesia: los ricos son los económos de Dios; es preciso que tiendan la mano á sus hermanos desheredados para elevarlos hasta ellos, ayudándolos en el rudo trabajo del perfeccionamiento. Sólo bajo tal condición se operará la reconciliación de las clases sociales. Los pobres no odiarán á los ricos cuando éstos los traten como hermanos. Esta obra se hace entre nosotros, por lo menos se intenta,

y mucho es ya intentarla. Se ha formado una sociedad con el fin de trabajar en la moralización de las clases trabajadoras: ella favorece el movimiento del ahorro, distribuyendo recompensas á los niños y á los obreros que se distinguen por su espíritu de orden y de economía (1). Bajo su inspiración y con su apoyo, se han organizado sociedades de obreras; el ahorro es su ley, la instrucción y la educación su objeto. Gracias á sus esfuerzos, se operará una revolución en los sentimientos y en las ideas de las clases trabajadoras, revolución pacífica, pero la más beneficiosa de todas; completése la emancipación de las clases inferiores y se preparará el reinado de las naciones soberanas.

Agréguese á esto las sociedades cooperativas, que ponen á disposición de los obreros el poderoso instrumento de la asociación, que utilizan y hacen fructificar sus ahorros, y que son un aprendizaje de la vida pública. Todas estas obras tienen un solo y mismo objeto: el mejoramiento de la condición natural, intelectual y moral de las clases obreras. Esta es la misión de la democracia moderna, que no dejará de tener éxito. ¡Ya no más utopías! ¡ya no más delirios socialistas y comunistas! Estos vanos sueños tienen, no obstante, una significación seria: manifiestan una necesidad á la cual debe darse satisfacción. Subsistirá la desigualdad: ella es de Dios, y su primera causa se nos escapa como toda causa primera. De todos modos, es la verdad que nuestro nacimiento en el seno de tal familia, de tal época, en tal país, es un hecho providencial que debemos aceptar, á menos que nos rebeldemos contra el Creador. ¿Quiere decir esto que la fatalidad del nacimiento debe pesar sobre la existencia del hombre? Esto equivaldría á volver á las castas y á la esclavitud.

1 Véase el pequeño folleto, "Sociedad Callier, para la moralización de las clases obreras" (Gante, 1868).

Nó, la libertad, el dón más hermoso de Dios, nos da la conciencia de que nuestro destino está en nuestras manos, con tal que obedezcamos á la voz de Dios que nos grita: «Sed perfectos como vuestro Padre en los cielos.» Todo hombre debe y puede trabajar en su perfeccionamiento. La sociedad debe asegurar á todo hombre los medios de perfeccionarse. Todo hombre debe ser libre en el empleo de sus facultades. Tal es la única igualdad que sea posible, y ella basta para nuestra felicidad, porque ésta consiste en el desarrollo de las facultades con que Dios nos ha dotado. Mientras más amplio es ese desarrollo, más felices somos. Nuestra felicidad va, pues, aumentando hasta el infinito, dentro de los límites de la imperfección humana. ¿Y esta felicidad no vale lo que la porción igual y la calidad igual de alimento que los socialistas prometen á sus adeptos? Nuestra conclusión es que el ideal no es que ya no haya propiedad, el ideal es que todos sean propietarios.

Tal es nuestra justificación de la propiedad. El lector nos perdonará esta digresión. Hemos seguido el ejemplo de todos los intérpretes del código civil que, cada uno á su manera, responden á los ataques de que siempre ha sido objeto la propiedad. La propiedad ha resistido á ellos y triunfará, con una condición, no obstante, y es que todo se haga, tanto por el legislador como por las clases superiores, para el pueblo, en espera de que todo se haga por el pueblo!

§ II.—DEFINICION Y CARACTERES DE LA PROPIEDAD

100. El art. 544 define la propiedad en estos términos: «es el derecho de gozar y de disfrutar de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y por los reglamentos.» Esta defi-

nición nos hace conocer los caracteres que distinguen á la propiedad.

El propietario tiene el derecho de *gozar*. Esta palabra está tomada en su más amplio sentido, el cual es también la significación vulgar de la palabra. Gozar, dice el Diccionario de la Academia, es poseer una cosa y extraerle todos sus frutos, todos sus emolumentos, todas sus ventajas. En derecho romano la palabra gozar tenía un sentido más restringido, comprendía únicamente la percepción de los frutos; llamaba *uso* el provecho que se saca de una cosa que no produce frutos, pero de la que uno se sirve según su destino. El derecho francés ya no distingue entre el uso y el goce: dice del propietario que tiene el derecho de gozar, y dice también del usufructuario que tiene el derecho de gozar de las cosas de las que otro tiene la propiedad. ¿Quiere decir esto que la distinción romana sea falsa y que los jurisconsultos nuestros hayan hecho mal en separar el uso del goce, en atención á que estas dos ideas son inseparables? Así se ha pretendido (1).

Si ha de decirse la verdad, la disputa es de palabras. La palabra *friu* implica frutos, y por consiguiente, un goce restringido á las cosas que producen frutos al menos civiles; mientras que la palabra francesa *jouir* se emplea también hablando de las cosas que no dan fruto ninguno. Pero de aquí no debe inferirse que los jurisconsultos romanos se han equivocado distinguiendo el uso del goce. El uso, en el sentido romano, existe todavía bajo el imperio del código civil: el propietario y el usufructuario tienen el uso de las cosas que no producen frutos ni naturales, ni civiles: el que usa tiene únicamente el uso de las cosas que no producen frutos naturales, puesto que no puede darlas en arrenda-

1 Marcadé, *Curso elemental*, tomo 2º, ps. 391 y siguientes, art. 544º número 2.

miento; luego no saca de ellas ningún fruto propiamente dicho. Es inútil insistir; si hemos hecho esta observación, es para prevenir á nuestros jóvenes lectores contra el deseo de criticar el derecho romano, con pretexo de sutilz*u*.

101. El propietario tiene, además, el derecho *de disponer de la cosa*. Disponer de una cosa, es hacer de ella lo que se quiera: en este sentido amplísimo toma la ley esta expresión, supuesto que agrega, *de la manera la más absoluta*. El sentido ordinario de la palabra *disponer* implica el derecho de enagenar, es decir, de transferir á otro su derecho de propiedad, lo que se hace sea entre vivos, sea por testamento. La enagenación puede ser total ó parcial; el dueño puede, pues, renunciar en favor de un terceró, á algunos de los atributos de su derecho; de aquí los desmembramientos de la propiedad, ó derechos reales: acabamos de decir que el propietario puede desmembrar como se le ocurra. El derecho de disponer implica también la facultad de abdicar su propiedad sin transferirla á otro: si es una cosa mobiliaria, el propietario puede arrojarla con la intención de no volver á poseerla; entonces se vuelve propiedad del primero que la ocupa: si es una cosa inmobiliaria, puede abandonarla para verse libre de los cargos que gravau la cosa; de ello tenemos un ejemplo en la abdicación de la medianería (artículo 656). Por último, el derecho de disponer de la cosa da también al dueño el de desnaturalizarla, cambiar su forma y la substancia misma, consumiéndola, si es una cosa consumible, destruyéndola, si es una cosa no consumible. Los antiguos autores llamaban á este derecho *jus abutendi* que se traduce por *derecho de abusar*. Esta palabra tiene en nuestros días, un sentido muy diferente del que tenía en derecho romano. Ulpiano dice que *abuti* quiere decir consumir (1), mientras que *abusar* quiere decir usar mal. ¿Existe

1 Hablando de las cosas consumibles, Ulpiano dice: *Res quæ in abusu consistunt.* E. 5, pfo. 1, D. 7º, 5:

te un derecho de abusar en el sentido de la palabra francesa? Sé lee en las *Institutas* que importa á la república que nadie use mal de sus bienes; lo que parece decir que el propietario no tiene derecho para abusar de ellos. Sin embargo, por mal sonante que sea, ese derecho existe. El propietario puede dejar sus tierras sin cultivos. Esto ciertamente es usar mal. El puede tirar su dinero, y lo que es todavía peor, gastarlo en placeres groseros, en prostituciones. Un solo límite tiene este poder de abusar, y es que puede ponerse al pródigio bajo consejo judicial, lo que no es muy lógico ni muy moral; la prodigalidad queda reprimida, mientras la inmoralidad no lo está. En el título de la *Interdicción*, hemos dicho cuáles son las razones por las cuales el legislador ha derogado el poder absoluto del dueño que se arruina en gastos insensatos (1).

102. La doctrina agrega un tercer elemento á la propiedad, la *exclusión*, lo que comprende todos los actos que tienden á prohibir á los demás el uso de la cosa, á reprimir los trastornos que pudieran oponerse al goce ó la disposición del dueño (2). Por más que el código no mencione el derecho de exclusión, es la verdad que pertenece al propietario. Puede decirse que el art. 544 lo consagra implícitamente, al decir que el propietario tiene el derecho de gozar y de disponer de la cosa *de la manera la más absoluta*. El código lo consagra, además, en una de sus consecuencias: «Todo propietario, dice el art. 647, puede circuit su heredad.» Si un tercero se pone en posesión de una cosa que no le pertenece, el propietario tiene contra él sea una acción posesoria, sea una acción de reivindicación. Se ha fallado que si un tercero posee un molino á título precario, el dueño puede hacerlo desamparar aun cuando el detentador pre-

1 *Expedit rei publicae ne juris sua re male utatur* (pfo. 2, Inst. 1, 8).

2 Toullier, *El derecho civil francés* tomo 3º, númer. 86.

tendiese haber construido el molino á su costa; en efecto, las construcciones hechas en el suelo ageno pertenecen al propietario, salvo que el poseedor reclame las indemnizaciones á que tiene derecho (1).

103. ¿Pueden derogarse por convenciones ó disposiciones testamentarias los derechos que resultan de la propiedad? La cuestión presenta varias fases. Nuestra propiedad es la propiedad romana. La propiedad feudal que implicaba la dependencia de las personas, fué abolida después de la revolución de 89 (2); la libertad de las personas debía tener por consecuencia la libertad de las tierras, porque subordinando las tierras á los vasallos era como se había subyugado á los hombres. Como la abolición de la propiedad feudal se debe á la libertad, se infiere que no puede ser restablecida ni por convención, ni por testamento; en este sentido, el derecho de propiedad, tal como el código civil lo establece, es de orden público en el sentido estricto de la palabra.

Sobre este primer punto, hay alguna duda. ¿Pero la propiedad es también de orden público en el sentido de que el propietario no puede renunciar á la libre disposición de sus bienes, y que el testador no puede prohibirla? Se ha fallado en términos absolutos, por la corte de casación, que la libre disposición de los bienes es una regla de orden y de interés público. La corte invoca el art. 541, que da al propietario el poder absoluto de disponer; este derecho es de la esencia de la propiedad; si el dueño es depojado, su propiedad queda aniquilada ¿y no es esta la base del orden social? Si ella no es de orden público, ciertamente que sí es de interés público; supuesto que sin la propiedad no habría ya ni individualidad ni sociedad. Hay además otro interés pú-

1 Bruselas, 13 de Agosto de 1867 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 30).

2 Ley de 3 de Noviembre de 1789, art. 1º.

blico en que las cosas permanezcan á la libre disposición del dueño; importa que vengan á dar en manos de los que de ellas puedan sacar el mejor partido, en propio provecho, y es el de la riqueza pública. Por esto es que la ley dice q'ue todo lo que está en el comercio puede venderse, á me nos que algunas leyes particulares hayan prohibido su enagenación (art. 1598). ¿No equivale esto á decir que la enagenación no puede prohibirse sino por una ley, y que, por lo tanto, los particulares no pueden declarar una cosa inalienable sino cuando una ley se los permite? La ley permite á los futuros esposos que declaren inalienables los inmuebles dotales de la mujer, al estipular el régimen dos tal. Cierto es que ha sido necesaria una ley para dar este derecho á las partes contrayentes: esta es una de esas excepciones que, derogando una regla, la confirman. Nosotros concluimos con la corte de casación que no puede declararse inalienable la propiedad, cuando las leyes no autorizan esa derogación de un principio que, siendo de interés general, cae por eso mismo bajo la aplicación del art. 6, por cuyos términos no pueden derogarse, por medio de convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público (1). La doctrina está de acuerdo con la jurisprudencia (2).

Si ciertas convenciones no pueden derogar el principio de la libre disposición de los bienes, hay que decir otro tanto de los actos de la última voluntad. En efecto, el artículo 900 reputa como no escritas las condiciones contrarias á la ley; ahora bien, la condición de no enagenar es contraria á la ley, supuesto que la enagenación es un atributo esencial de la propiedad, y está mandada por el interés público que

1 Sentencia de casación, de 6 de Junio de 1853 (Dalloz, 1853 1, 191).

2 Aubry y Rau, tomo 2º, ps. 175-176.

exige que los bienes se queden en el comercio. En un testamento se dijo que los herederos no podrían administrar, enagenar ni hipotecar los bienes de la sucesión durante cincuenta años. La corte de Lyon anuló dicha cláusula (1). La sentencia dice muy bien que el difunto no habría podido consentir, por sí mismo, en semejante prohibición; ahora bien, el derecho de propiedad pasa á los herederos tal como estaba en manos del testador, la cláusula que prohíbe dis-
poner, ilícita en las convenciones, se reputa por eso mismo como no escrita en los testamentos.

Cuando la prohibición de enagenar, es absoluta, todos están de acuerdo (2). ¿Pero que debe decirse si está limitada por un cierto tiempo ó subordinada á ciertas condiciones? Acerca de este punto, hay alguna incertidumbre en la doctrina y la jurisprudencia. Troplong dice que la prohibición no se tiene como contraria á la libertad y no debe considerarse como no escrita sino cuando es absoluta. Nada se opone, según él, á que se haga por un tiempo limitado, por ejemplo, durante cinco años. En este caso, dice él, puede haber sido impuesta por buenas razones de previsión, de conveniencia, de economía doméstica (3). Hay sentencias que parecen favorables á esta opinión. Nosotros creemos que ella es inadmisible. Una cosa sí es cierta, y es que se necesitaría una ley para consagrirla. En efecto, ¿de qué manera saber en qué límite se detiene el poder de derogar el derecho del propietario?

Troplong dice que la cláusula es válida por cinco años. ¿Por qué cinco y no diez ó veinte años? Es evidente que no

1 Lyon, 7 de Abril de 1835 (Daloz, en la frase "Disposiciones entre vivos y testamentarios," núm. 179, 1º). En el mismo sentido, París, 11 de Marzo de 1836 (*ibid.*, núm. 179, 2º); Douai, 29 de Diciembre de 1847 (Daloz, 1848, 2, 68), y 23 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 245).

2 Toullier, tomo 4º, núm. 488, y tomo 4º, núm. 51.

3 Troplong, "De las donaciones y testamentos," núm. 271.

corresponde al intérprete fijar este límite, porque al fijarlo pondría una excepción á un principio de orden público: esto se llama hacer la ley y el intérprete no tiene tal derecho. Se objeta que el donador puede imponer la cláusula de demasía, y que en virtud de esta cláusula el donatario no puede enagenar. Esto no es exacto; la cláusula es una condición resolutoria, y las condiciones resolutorias no ponen la cosa fuera del comercio; el propietario que no tiene más que un derecho resolutorio no puede transmitir á los terceros sino derechos igualmente resolutorios; pero puede enagenar, luego no tiene prohibición para hacerlo.

Hay sentencias que se explican y se justifican por análogos motivos. Así es como se ha resuelto que un padre puede, haciendo la partición de sus bienes entre sus hijos por actos entre-vivos, imponer á éstos la condición de que no enagenen los bienes donados, viviendo él, sin su consentimiento (1). No hay en esto prohibición de enagenar, sino que es una partición de ascendiente hecha con condición resolutoria, cosa que es muy lícita. Con mayor razón debe considerarse como válida la cláusula de una partición de ascendiente que obligue á uno de los co-partícipes, en el caso en que quisiera enagenar su lote, á proponer previamente el cambio con uno de los lotes que han tocado á sus co-partícipes (2). Un padre hace una institución contractual á favor de su hijo; éste, después de la muerte de su mujer, vuelve á casarse; el padre interviene en el contrato de matrimonio para ratificar la primera institución, con la condición de que el hijo donatario no podrá aventajar á los hijos del segundo lecho en perjuicio de los del primero. La corte de

1 Angers, 29 de Junio de 1846 (Daloz, 1846, 4, 163); Orleans, 17 de Enero de 1846 (Daloz, 1846, 2, 203).

2 Limoges, 17 de Julio de 2840 (Daloz, en la palabra *disposiciones entre vivos* número 180, 4^o).

casación resolvió que esta convención era un pacto de familia y no una prohibición de enagenar. Así, pues, mantiene el principio de que la prohibición de enagenar es ilícita; pero no hay que confundir con la prohibición de enagenar que pone los bienes fuera del comercio, con las condiciones que, dejando los bienes en el comercio, restringen la libertad de disponer á título gratuito (1).

§ III.—DE LA PROPIEDAD REVOCABLE (2).

104. La propiedad es por su naturaleza, irrevocable, es decir, perpetua. Por más que la ley no lo diga, ésto lo admiten todos, porque resulta del poder absoluto que el propietario tiene para disponer de la cosa, derecho que no se concebiría si la propiedad fuese temporal. ¿Debe inferirse de esto que la propiedad es irrevocable y perpetua por su esencia? Antes de examinar la cuestión precisa ver en que casos puede revocarse la propiedad, resolverse ó rescindirse, y cuáles son las condiciones que de ello resultan. A veces se ponen en la misma línea los diversos casos en los cuales se reduce á la nada la propiedad; importa distinguirlos, porque están regidos por principios diferentes.

105. La propiedad es resoluble cuando se transmite con una condición resolutoria, expresa ó tácita. Cuando se verifica la condición, tiene efecto retroactivo; de lo que resulta que aquél cuya propiedad se resuelve jamás ha sido propietario. No puedo decirse que haya en este caso una propiedad temporal; se tiene la propiedad como nunca transmitida, y por consiguiente, el antiguo propietario ha quedado siendo propietario. No hay que confundir la propiedad re-

1 Sentencia de denegada apelación, de 11 ventoso, año X, y de 7 de Febrero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Disposiciones entre vivos*, número 180, 1º y 3º).

2 Aubry y Rau, tomo 2º, p. 404, pfo. 220, bis.

soluble con la propiedad que estaría resuelta por la conveniencia de las partes, después de haber sido transmitida pura y sencillamente: tal sería una venta pura y sencilla que las partes declarasen resuelta. Esta no es una resolución, sino una nueva venta; la primera ha producido su efecto, el comprador ha venido á ser propietario en virtud del contrato; las partes no pueden ya resolver su convención, porque la transmisión de la propiedad es un hecho consumado que el consentimiento contrario de las partes no puede destruir; todo lo que ellas pueden hacer, es que por un nuevo concurso de consentimiento el comprador vuelva á vender la cosa al vendedor; luego habrá dos ventas, mientras que en el caso de la condición resolutoria que se cumple, jamás ha habido venta. Volveremos á insistir acerca de este principio en el título de las *Obligaciones*.

La consecuencia que resulta de la resolución es que el propietario con condición resolutoria no habiendo podido conferir á terceros más que derechos igualmente resolutivos, estos derechos quedan resueltos por el hecho mismo de que queda resuelta la propiedad del que los ha concedido: él jamás ha sido propietario, luego no ha podido hacer acto de propiedad. Así es que la resolución retrograda contra los terceros. Si el propietario con condición resolutiva ha enajenado la cosa, el antiguo dueño puede reivindicarla después de que se haya cumplido la condición resolutoria. Hay excepción si se trata de muebles; la excepción no estriba en la resolución y sus efectos, sino en el principio de que en materia de muebles, la posición equivale á título (art. 2279), principio que no permite reivindicar objetos mobiliarios contra un tercer poseedor de buena fe, ni ejecutar ningún derecho real mobiliario contra tercer poseedor. ¿Hay también excepción en cuanto á los frutos? es decir, ¿el poseedor puede gravarlos invocando su buena fe?

Nosotros trataremos la cuestión en el título de las *Obligaciones*.

¿Qué debe decidirse respecto á los arrendamientos celebrados por el propietario cuyo derecho está resuelto? ¿Debe respetarlos el antiguo derecho? Se enseña la afirmativa fundándose en el art. 1673, que arregla los efectos de la cláusula de rescate. Este pacto es una verdadera condición resolutoria potestativa; ahora bien, cuando el vendedor usa del derecho de redención, está obligado á ejecutar los arrendamientos hechos sin fraude por el adquirente. Idénticos motivos para decidir existen; se dice, en los demás casos de resolución, luego por analogía debe aplicarse la disposición del artículo 1673, es una excepción: teniendo la resolución el efecto de que el comprador se reputa como que nunca ha tenido derecho sobre la cosa, los arrendamientos que él consiente deberían caer, porque para dar en arrendamiento, se necesita ó ser propietario, ó usufructuario, ó tener al menos el derecho de administración; ahora bien, el comprador, cuando se resuelve la venta, ningún derecho tiene sobre la cosa, luego el arrendamiento debería resolverse tanto como los actos de disposición. Supuesto que por derogación de un principio general es por lo que el art. 1673 mantiene los arrendamientos, no puede extenderse á casos no previstos, porque la excepción nunca puede volverse regla. (1).

106. Los principios que rigen la resolución se aplican también á los casos en que el título del propietario se anula ó se rescinde. En efecto, la anulación ó la rescisión implican un vicio que mancha el título de adquisición y que lo vuelve nulo ó rescindible. Cuando el juez pronuncia la nulidad ó la rescisión, resulta que se tiene el título por no haber existido jamás.

En este sentido es como debe entenderse el adagio que

1 Véase el tomo 1º de esta obra núm. 277.

lo que es nulo no produce ningún efecto: el fallo se remonta necesariamente al momento en que el título se originó, supuesto que en tal momento es cuando el vicio existe, y en razón de este vicio declara el tribunal que el acto es nulo. Hay una diferencia entre la resolución y la anulación, y es que la condición resolutoria, cuando es expresa, opera de pleno derecho, en virtud del contrato, sin la intervención del juez y sin que las partes deban manifestar su voluntad mientras que la nulidad jamás obra de pleno derecho; debe pedirse judicialmente, y el juez es el que la pronuncia. Esta diferencia no influye en el efecto retroactivo de la anulación; la nulidad no existe desde el fallo, porque no es el tribunal el que la creía sino que no hace otra cosa que declararla. Pero la diferencia no carece de importancia cuando se trata de los derechos concedidos a terceros por el propietario cuya propiedad queda resuelta o anulada. En caso de resolución, como la condición resolutoria expresa opera de pleno derecho, el título del propietario se desvanece desde el instante en que se cumple la condición; desde tal instante también, caen los derechos que él ha conferido a terceros, y por consiguiente, el antiguo dueño puede reivindicar su cosa en manos de aquellos que la retienen. No sucede lo mismo cuando el título del propietario es anulable o rescindible; no siendo dicho título nulo de pleno derecho, el antiguo dueño debe promover su nulidad; él no puede intentar la acción sino contra aquél con el cual ha contratado, supuesto que la acción nace del contrato; él no puede promover la nulidad contra los terceros poseedores de la cosa, porque no ha contratado con ellos; únicamente después de que el tribunal haya pronunciado la nulidad será cuando el antiguo dueño pueda proceder contra los terceros, reivindicando su cosa; no necesita pedir la nulidad del título en cuya virtud poseen los terceros, el título de

éstos se desvanece por la anulación del título de su autor.

Hay todavía una diferencia entre el título resolutorio y el título nulo ó rescindible. Cuando es expresa la condición resolutoria opera de pleno derecho la resolución del título, es decir que las partes no podrían, aún cuando quisieran, mantener el título primitivo. Cuando, al contrario, el título es nulo ó rescindible, el vicio que lo mancha puede desaparecer en virtud de una confirmación, y el título confirmado es plenamente válido, retrogradando la confirmación hasta el día en que el acto se celebró, salvo los derechos de tercero; volveremos á tratar esta materia en el título de las *Obligaciones*. Allí también explicaremos los efectos de la condición resolutoria tácita; esta condición no opera de pleno derecho, debe ser pedida judicialmente, pero cuando se pronuncia la resolución, tiene efectos retroactivos,

107. Los mismos principios reciben su aplicación al caso en que el título del propietario es atacado por la acción de reducción que los legitimarios intentan por detrimento de la reserva. Esta es una especie de condición resolutoria tácita; el que da más allá de lo disponible ya no tiene el derecho de disponer á título gratuito; luego la donación se hace con la condición de que en caso de exceso, quedaría sujeta á resolución. Puede decirse también que estas donaciones están manchadas de un vicio; la falta de capacidad del donador. De cualquiera manera que se considere la reducción el efecto es el mismo, y es que el título del donatario está destruido retroactivamente; la anulación, y la condición resolutoria tácita operan de la misma manera, por una demanda judicial, y la decisión del juez tiene efecto retroactivo, sea que haya anulación ó resolución. Así, pues, se aplica al título reductible lo que acabamos de decir del título anulable.

108. Los mismos principios reciben todavía su aplica-

ción á la restitución de lo indebido. El que recibe lo que no le es debido no tiene título, supuesto que el que hizo el pago indebido no era su deudor. Luego cuando el juez declara que el pago es indebido, decide, por esto mismo que el poseedor jamás ha tenido derecho sobre la cosa, y que, por consiguiente, no ha podido transmitirla á ninguno. No puede decirse que el título del poseedor esté resuelto ó anulado, porque no hay título. Pero en cuanto á los efectos, son los mismos que en caso de anulación ó de condición resolutoria tácita. Sin decirlo se entiende que el que ha hecho el pago indebido debe promover la repetición, y debe intentar su acción contra el que ha recibido el pago, porque procede en virtud de un quasi contrato, es decir, de un lazo de obligación. De aquí se infiere que él no puede promover contra los terceros sino cuando el juez haya declarado el pago indebido; desde ese momento los derechos de los terceros caen como conferidos por una persona que ningún derecho tenía sobre la cosa, y por consiguiente, que ha hecho el pago indebido puede reivindicar contra todo tercer detentador, si la cosa pagada es inmobiliaria. Hay alguna dificultad sobre los efectos del pago indebido; volveremos á ocuparnos de esto en el título de los *Cuasi contratos*.

109. Las donaciones restituibles están regidas, en teoría, por los principios de la condición resolutoria tácita. En efecto, la restitución se funda en la voluntad del donador que se presume quiere la igualdad entre sus herederos presuntos, á menos que manifieste una voluntad contraria. Luego el donatario sólo recibe una propiedad resoluble, si se pide la restricción, su título se desvanece, queda resuelto retroactivamente, y con su título desaparecen todos los derechos que ha podido conceder á terceros. Pero el código Napoleón no consagra esta teoría en todo su rigor, la deroga mante-

niendo, en cierto sentido, los derechos del donatario; siendo esta materia enteramente especial, conviene aplazarla para el título de las *Sucesiones*.

110. La propiedad es revocable en diversos casos y con diversos efectos; luego deben distinguirse las diversas causas de revocación. La revocación tiene lugar desde luego, en virtud de una condición resolutoria, sea tácita, sea escrita en la ley. Las donaciones son revocables por causa de inejecución de las cargas; esta es una verdadera resolución, por aplicación del principio de que la condición resolutoria se subentiende en los contratos sinalagmáticos, en el caso en que una de las dos partes no satisface su compromiso (art. 1184). No hay más que una diferencia en los términos; el código llama revocación en las donaciones lo que llama resolución en los contratos á título oneroso; por lo demás, los principios son los mismos. El donador debe proceder judicialmente contra el donatario, puesto que procede en virtud de un contrato, es decir, de un lazo de obligación. Cuando el juez ha pronunciado la revocación, el título del donatario queda resuelto, en el sentido de que se considera como si jamás hubiese existido; si él ha concedido derechos reales sobre la cosa donada, estos derechos caen con el suyo, porque jamás ha tenido el derecho de conferirlos. Luego el donador puede reivindicar contra todo tercer detentador. Esto es lo que en el lenguaje un poco bárbaro de la escuela, se llama revocación *ex tunc*; sería más sencillo llamarlo resolución, supuesto que tiene todos los efectos de tal. Volveremos á insistir sobre las dificultades de la materia en el título de las *Donaciones* (arts. 953, 954 y 956).

El código admite también una revocación de pleno derecho: cuando la donación se hace por una persona que no tenía hijos cuando se celebró el acto, es revocada de pleno

derecho por el nacimiento de un hijo legítimo del donador (art. 960). Esta es aún una resolución, pero una resolución que está regida por los principios de la condición resolutoria expresa; en efecto, ella opera de pleno derecho, aun á pesar del donador (art. 964); se considera que el donatario jamás ha sido propietario, y todos los derechos que ha conferido á terceros quedan sin efecto (arts. 963 y 966). La condición resolutoria es en este caso, más que una condición subentendida, porque ésta no opera de pleno derecho (art. 1184), y es una condición expresa la que se tiene por escrita en el contrato, porque está escrita en la ley. Este es otro caso de revocación *ex tunc*, ó por mejor decir, de resolución.

Por último, hay donaciones que el código Napoleón de clara revocables por esencia; y éstas son las que los casados se hacen durante el matrimonio: el donador puede revocarlas á discreción. Como el donatario sólo tiene un título revocable, no puede conferir á los terceros más que derechos igualmente revocables. En este sentido, la revocación tiene los efectos de una resolución. Aplazamos para el título de las *Donaciones* las dificultades que la materia presenta.

111. En los casos que hemos recorrido, no puede decirse que haya una propiedad temporal. El título del propietario está sujeto á aniquilamiento, en el sentido de que si cae, se tiene por no haber jamás existido; luego jamás habrá habido translación de propiedad. Cuando se trata de una condición resolutoria expresa, ó que como tal se reputa, la resolución se hace aun á pesar de las partes. Destruida la propiedad, como si jamás hubiese existido, ya no es cuestión de propiedad temporal. Y si, en los casos en que el antiguo dueño debe promover, no lo hace, y si confirma un título vicioso, el derecho de propietario se vuelve incon-

mutable, por consiguiente su propiedad es perpetua, como lo es, en general, toda propiedad. ¿Quiere decir esto que no haya propiedad temporal? La misma ley admite propiedades que cesan sin retroactividad, es decir, propiedades á tiempo.

La donación puede revocarse por causa de ingratitud. ¿Es esto en virtud de una condición resolutoria subentendida? No, porque la ley no aplica los principios de la condición resolutoria tácita; el derecho del donatario no está resuelto; aun cuando la donación está revocada, las enagenaciones hechas por el donatario, así como todo género de concesiones de derechos reales, quedan mantenidas (art. 958). Hé aquí una propiedad temporal; hasta el momento en que se hace pública la demanda de revocación por la vía del registro, el donatario ha seguido siendo propietario, y no cesa de serlo sino desde la inscripción. Esto es lo que, en el lenguaje de la escuela, se llama *ex nunc*, para marcar que no tiene efecto retroactivo y que, por consiguiente, no tiene efecto contra tercero.

Los enviados en posesión definitiva de los bienes de un ausente tienen igualmente una propiedad revocable. Si el ausente vuelve, recobra sus bienes; si han sido enagenados ó gravados con derechos reales, debe respetar lo que los enviados hayan hecho. Luego los enviados han sido propietarios respecto á terceros, lo mismo que el donatario ingrato; lo han sido desde el envío definitivo hasta la vuelta del ausente. En este sentido, su propiedad ha sido temporal (art. 182).

Por último, puede considerarse como propiedad temporal el derecho del usufructuario, cuando el usufructo cesa por el abuso que hace de él. Esta es una caducidad, una pena, y toda pena no tiene efecto sino en el porvenir; los actos que el usufructuario ha ejecutado hasta el momento

en que el tribunal lo declara despojado son válidos, porque ha sido usufructuario hasta aquel momento (art. 618).

112. ¿Los tres casos de revocación que implican una propiedad temporal son los únicos? Aquí vuelve a presentarse la cuestión de saber si la propiedad puede ser temporal. Nuestra opinión es que el texto del código la decide. ¿Si puede haber tres casos de propiedad á tiempo, porque no habrá de haber más? Se dice que la propiedad es irrevocable por naturaleza; admitimos esto ¿pero lo es por esencia? El código contesta á nuestra pregunta; si la propiedad fuese esencialmente perpetua, el legislador no habría podido consagrar una propiedad temporal. Si la ley lo admite, esto prueba que la propiedad, perpetua por naturaleza, puede hacerse temporal. Si puede volverse temporal en virtud de la ley, lo puede también por las convenciones de las partes. ¿Acaso los propietarios no pueden disponer de sus bienes de la manera la más absoluta? El art. 544 lo dice. ¿Por qué, pues, no habían de poder disponer de sus bienes temporalmente? Se cita una sentencia de la corte de casación, en cuyos considerandos se lee que el derecho de propiedad no podría estar limitado por el tiempo⁽¹⁾. Esta sentencia se ha dado en materia de enfeusis; si la corte ha querido decir que la esencia de la propiedad se opone á que se conceda por tiempo, se ha engañado, supuesto que el mismo código admite una propiedad temporal; pero la corte no ha tenido que juzgar la cuestión de la propiedad temporal, luego no ha podido resolverla. ¿Se invocará el interés público? Se le podrá invocar contra el principio de la propiedad resolutoria, puesto que deja la propiedad en la incertidumbre, y que obrando contra los terceros, siembra las perturbaciones en las relaciones civiles. Esto no ha impedido que los autores del có-

¹ Sentencia de casación, de 8 de Julio de 1851 (Daloz, 1851, 1, 198).

digo hayan consagrado la propiedad resolutoria, y aun sin que la publicidad de ningún género lo advierta á los terceros. La propiedad temporal tiene mucho menos inconvenientes, supuesto que deja subsistentes los derechos conferidos a terceros. Estos no tienen más que un interés, y es conocer el momento preciso en que cese el derecho del propietario. Bajo el imperio del código civil, no había publicidad, salvo para la revocación de las donaciones contra el donatario ingrato; nuestra ley hipotecaria ha extendido esta disposición á todos los casos de revocación retroactiva. (1).

113. Queda una dificultad. Las partes contrayentes pueden estipular una propiedad revocable, sea con retroactividad, sea sin ella. Si han declarado su voluntad á este respecto, todo está dicho, supuesto que su voluntad tiene fuerza de ley. Pero si su intención es dudosa ¿qué debe admitirse, una revocación retroactiva, ó una revocación no retroactiva? Hay que ver, según creemos, cuál es en derecho común y cuál es la excepción. Ahora bien, el derecho común, la regla es ciertamente la irrevocabilidad de la propiedad; por lo mismo hay que interpretar la convención en el sentido de la irrevocabilidad cuando hay dudas. Podría creerse que la revocación no retroactiva respeta el principio de la irrevocabilidad, supuesto que mantiene los actos ejecutados por el propietario (2). En realidad, esta revocación sola es la que crea propiedad temporal, supuesto que cesa en virtud del título mismo que lo constituye; mientras que la revocación retroactiva mantiene el principio de la perpetuidad del derecho de propiedad; en efecto, en toda hipótesis, no habría más que un solo propietario, sea el antiguo dueño, si hay

1 Véase en sentido contrario Demolombe, tomo 9º, p. 488, número 546.

2 Esta es la opinión de Namur, *Curso de Institutas*, tomo 1º, párrafo 96, número 5.

revocación, sea el nuevo, si no la hay. Esto equivale á decir que en la revocación retroactiva, no hay propiedad por tiempo; luego, en la duda, ésta es la que debe aceptarse.